

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO:</b>	1362
<b>RADICADO:</b>	050013110 004 2022 00399 00
<b>PROCESO:</b>	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
<b>DEMANDANTE:</b>	LINA MARCELA GUERRA ORREGO EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR DE EDAD S.H.G.
<b>DEMANDADO:</b>	GIOVANNI FRANCO VIDAL EN FILIACIÓN JAIRO ALONSO HOYOS PELÁEZ EN IMPUGNACIÓN
<b>DECISIÓN:</b>	INADMITE DEMANDA

### ASUNTO

Por reparto electrónico correspondió a este despacho conocer la demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por LINA MARCELA GUERRA ORREGO EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR DE EDAD S.H.G. en contra de GIOVANNI FRANCO VIDAL EN FILIACIÓN y JAIRO ALONSO HOYOS PELÁEZ EN IMPUGNACIÓN y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá aclarar el hecho 1.3 de la demanda, teniendo en cuenta que de las pretensiones se desprende que el demandado en filiación es GIOVANNI FRANCO VIDAL , no obstante, en tal hecho indica << mi mandante me ha dicho que como fruto de las relaciones sexuales sostenidas entre ella, LINA MARCELA GUERRA ORREGO Y JAIRO ALONSO HOYOS PELÁEZ nació el niño S.H.G..>>.

Lo anterior con el fin de definir claramente los extremos de la litis.

2. Frente a la pretensión primera en la que se indica:

<<PRIMERA Designar de la lista de Auxiliares de la Justicia, Curador Ad Litem al menor de edad S.H.G. , por no poder ser representada por su señora madre por tratarse de un proceso de impugnación de paternidad legítima.>>

Deberá excluir o aclarar tal pretensión, indicando la razón de pretender tal nombramiento, teniendo en cuenta que no se está demandando al menor de edad en este asunto y que el mismo se encontraría debidamente representado por su madre LINA MARCELA GUERRA ORREGO en virtud del artículo 306 del código civil que dispone:

<< La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.

El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación del curador ad litem.

En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse a cualquiera de sus padres, para que lo represente en la litis. Si ninguno pudiere representarlo, se aplicarán las normas del Código de procedimiento Civil para la designación de curador ad litem.>>

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022:

2

*<< Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...>>*

Por lo anterior deberá proceder con la adecuación del poder.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del CGP que el Juez declarará inadmisibile la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

## RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por LINA MARCELA GUERRA ORREGO EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR DE EDAD S.H.G. en contra de GIOVANNI FRANCO VIDAL EN FILIACIÓN y JAIRO ALONSO HOYOS PELÁEZ EN IMPUGNACIÓN.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA  
JUEZ**

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

3

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

AMP